

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
103	Tres	200.000	749.999	1.202,02	4.507,58
		750.000	1.999.999	4.507,59	12.020,24
		2.000.000	—	12.020,25	—

**Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos («Boletín Oficial del Estado» del 24)**

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
13	5.º	25.000	50.000	150,25	300,51
		50.001	400.000	300,52	2.404,05
		400.001	2.500.000	2.404,06	15.025,30

**Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios («Boletín Oficial del Estado» del 10)**

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
11	4.º	5.000.001	—	30.050,62	—
		100.001	5.000.000	601,02	30.050,61
		—	100.000	—	601,01

**Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales («Boletín Oficial del Estado» del 10)**

Artículo	Punto	Importe en pesetas		Importe en euros, redondeado según Leyes 46/1998 y 9/2001	
		Desde	Hasta	Desde	Hasta
30	1.º	700.001	1.500.000	4.207,09	9.015,18
	2.º	300.001	700.000	1.803,04	4.207,08
	3.º	100.000	300.000	601,01	1.803,04

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**21532** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 22 de octubre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad a la conversión a euros de precios privados gestionados por el Ministerio de la Presidencia.*

Advertidos errores en la Resolución de 22 de octubre de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se da publicidad a la conversión

a euros de los precios privados gestionados por el Ministerio de la Presidencia, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 39116, donde dice: «... 7,77...»; debe decir: «... 7,45...».

En la página 39116, donde dice: «... 10,37...»; debe decir: «... 10,36...».

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**21533** *RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se redennominan a euros las sanciones pecuniarias que compete imponer a Delegados y Subdelegados del Gobierno y los precios privados del Ministerio y del Instituto Nacional de Administración Pública.*

El principio de dualidad en el uso de la peseta y el euro, establecido por el artículo 13 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, supone que durante el período transitorio, comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2001, en las relaciones con las Administraciones Públicas los ciudadanos pueden optar por emplear la unidad de cuenta euro cuando la Administración también la utilice.

El artículo 23 de la Ley citada determina que a partir del 1 de enero del año 2002, el sistema monetario empleará exclusivamente el euro como unidad de cuenta.

El artículo 5 de la misma Ley establece que las referencias contenidas en las normas sancionadoras a la moneda nacional se entenderán hechas tanto a pesetas como a euros, aplicando el tipo de conversión y, en su caso, el redondeo efectuado de conformidad con el artículo 11 de la norma legal citada.

Por otra parte, la fijación de los precios privados de las publicaciones oficiales que edita el Ministerio y el Instituto Nacional de Administración Pública observan las exigencias del artículo 30 de la Ley de Introducción del Euro.

De otro lado, los principios constitucionales de igualdad ante la Ley y de seguridad jurídica así como razones de interés público aconsejan redennominar en euros las sanciones que pueden imponer los distintos órganos dependientes orgánicamente de este Ministerio y los precios privados de sus publicaciones oficiales, así como proceder a su publicación para conocimiento de los ciudadanos, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Aprobar la redennominación en euros, aplicando el tipo de conversión y, en su caso, el redondeo, de las sanciones que pueden imponer los órganos dependientes orgánicamente de este Ministerio que se detallan en anexo adjunto.

Segundo.—Aprobar la redennominación en euros, siguiendo el procedimiento indicado, de los precios privados de las publicaciones oficiales del Ministerio y del Instituto Nacional de Administración Pública, incluidas en los catálogos editados con NIPOS 329-00-018-9 y 326-00-021-0, respectivamente.

Tercero.—Publicar esta Resolución para conocimiento general.

Madrid, 22 de octubre de 2001, la Subsecretaria, María Dolores de Cospedal García.

## ANEXO

MATERIA	ARTICULADO LEY	DESARROLLO REGLAMENTARIO	IMPORTE PESETAS	CONVERSION EUROS
LEY ORGÁNICA 1/92, DE 21 DE FEBRERO, SOBRE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	Artículo 28	No existe reglamento de desarrollo. Aplicación directa de la ley	28.a) Muy Graves 5.000.001 a 100.000.000  Graves 50.001 a 5.000.000.  Leves Hasta 50.000	28.a) Muy Graves 30.050,62 a 601.012,1  Graves 300,52 a 30.050,61  Leves Hasta 300,51
	Artículo 29 COMPETENCIA		29.1 b) Hasta 50.000.000. c) Hasta 10.000.000. d) Hasta 1.000.000. e) Hasta 100.000. 29.2 Alcaldes Hasta 1.000.000. Hasta 100.000. Hasta 50.000. Hasta 25.000.	29.1 b) Hasta 300.506,05 c) Hasta 60.101,21 d) Hasta 6.010,12 e) Hasta 601,01 29.2 Alcaldes Hasta 6.010,12 Hasta 601,01 Hasta 300,51 Hasta 150,25
		REAL DECRETO 230/98, DE 16 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EXPLOSIVOS Art 293 Infracciones Leves	293 Hasta 50.000	293 Hasta 300,51
	Artículo 30	Art 294 Infracciones Graves  Art 295 Infracciones muy graves	294 a),b),d),e),f),j),k),l) De 50.001 a 5.000.000. 294 c),g) De 50.001 a 2.000.000. 294 h),i),m),n) De 50.001 a 1.000.000.  295 a), b) De 5.000.001 a 100.000.000.	294 a),b),d),e),f),j),k),l) De 300,52 a 30.050,61 294 c),g) De 300,52 a 12.020,24 294 h),i),m),n) De 300,52 a 6.010,12  295 a), b) De 30.050,62 a 601.012,1
		REAL DECRETO 137/1993, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS  Art 155 Infracciones muy graves	155 a) 1ª De 5.000.000. a 100.000.000. a) 2ª y d) De 5.000.001 a 50.000.000. b) y c), De 5.000.000 a 10.000.000.	155 a) 1ª De 30.050,61 a 601.012,1 a) 2ª y d) De 30.050,61 a 300.506,05 b) y c), De 30.050,61 a 60.101,21

MATERIA	ARTICULADO LEY	DESARROLLO REGLAMENTARIO	IMPORTE PESETAS	CONVERSIÓN EUROS
		Art 156 Infracciones Graves	156 a), b) c), De 50.001 a 5.000.000. c) De 50.001 a 500.000 ó 1.000.000. d) De 50.001 a 250.000 ó 500.000. f) De 50.001 a 200.000. g),j) De 50.001 a 100.000. h) De 50.001 a 1.000.000. i) De 50.001 a 75.000	156 a), b) c), De 300,51 a 30.050,61 c) De 300,51 a 3.005,06 ó 6.010,12 d) De 300,51 a 1.502,53 ó 3.005,06 f) De 300,51 a 1.202,02 g),j) De 300,51 a 601,01 h) De 300,51 a 6.010,12 i) De 300,51 a 450,76
		Art 157 Infracciones leves	157 a), b) l, c) l, e) l, f) Hasta 50.000 157 b) 2, c) 2, d), e) 2, Hasta 25.000	157 a), b) l, c) l, e) l, f) Hasta 300,51 157 b) 2, c) 2, d), e) 2, Hasta 150,25
		REAL DECRETO 731/1982, DE 17 DE MARZO, SOBRE CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL DESGUACE DE AUTOMÓVILES  Art 5 De 100.000 a 1.000.000	Art 5 De 100.000 a 1.000.000	Art 5 De 601,01 a 6.010,12
LEY 10/1990, DE 15 DE OCTUBRE DEL DEPORTE	Artículo 69	En cuanto a la cuantía de las sanciones aplicación directa de la ley  Art 69.3 A Infracciones muy graves Art 69.3 B Infracciones Graves Art 69.3 C Infracciones leves  art 69.7 Competencia	69.4 .A de 5.000.001. a 100.000.000. de 100.001 a 5.000.000. de 10.000. a 100.000.	69.4 .A de 30.050,62 a 601.012,1 de 601,02 a 30.050,61 de 60,1 a 601,01
			69.7.2º A) Hasta 5.000.000 B) Hasta 15.000.000. C) Hasta 30.000.000. D) Hasta 100.000.000.	69.7.2º A) Hasta 30.050,61 B) Hasta 90.151,82 C) Hasta 180.303,63 D) Hasta 601.012,1

MATERIA	ARTICULADO LEY	DESARROLLO REGLAMENTARIO	IMPORTE PESETAS	CONVERSION EUROS
LEY 17/1985, DE 1 DE JULIO, SOBRE OBJETOS FABRICADOS CON METALES PRECIOSOS	Art 17.2 Infracciones leves Art 17.3 Infracciones graves Art 17.4 Infracciones muy graves	REAL DECRETO 197/1998, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBJETOS FABRICADOS CON METALES PRECIOSOS Art 102 Infracciones Leves  Art 103 Infracciones Graves  Art 104 Infracciones Muy Graves	102. Hasta 102500.000  103. Hasta 2.500.000  104. Hasta 100.000.000.	102. hasta 3.005,06  103. Hasta 15.025,3  104. Hasta 601.012,1
LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA	Artículo 22 (Empresas de Seguridad)  Artículo 23 (Personal de Seguridad Privada)  Artículo 24 (Usuarios de Servicios de Seguridad)	En cuanto a la cuantía de las sanciones aplicación directa de la ley.  Art 26.1 Infracciones muy graves Art 26.2 Infracciones Graves Art 26.3 Infracciones Leves  Art 27.1 Infracciones Muy Graves Art 27.2 Infracciones Graves Art 27.3 Infracciones Leves.  Art 28.a Infracciones Muy Graves Art 28.b Infracciones Graves Art 28.c Infracciones Leves	26.1 de 5.000.001 a 100.000.000. 26.2 de 50.001 a 5.000.000. 26.3 Hasta 50.000.  27.1 de 500.001 a 5.000.000. 27.2 de 50.001 a 500.000. 27.3 hasta 50.000.  28.a de 500.001 a 25.000.000. 28.b de 50.001 a 500.000. 28.c hasta 50.000.	26.1 de 30.050,62 a 601.012,1 26.2 de 300,52 a 30.050,61 26.3 Hasta 300,51  27.1 de 3.005,07 a 30.050,61 27.2 de 300,51 a 3.005,06 27.3 hasta 300,51.  28.a de 3.005,07 a 150.253,03 28.b de 300,52 a 3.005,06 28.c hasta 300,51

MATERIA	ARTICULADO LEY	DESARROLLO REGLAMENTARIO	IMPORTE PESETAS	CONVERSION EUROS
LEY 18/1989, DE 25 DE JULIO SOBRE TRAFICO . CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL	Base octava leves Graves Muy Graves Infracciones Centros		Leves Hasta 15.000	Leves Hasta 90,15
			Graves Hasta 50.000	Graves Hasta 300,51
			Muy Graves Hasta 100.000	Muy Graves Hasta 601,01
			De 15.000 a 250.000	De 90,15 a 1502,53
LEY 25/1998, DE 29 DE JULIO, DE CARRETERAS	Art 31.2 Infracciones leves art 31.3 Infracciones Graves Art 31.4 Infracciones Muy Graves	REAL DECRETO 1818/1994, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CARRETERAS Art 33 de la Ley  Art 112 reglamento	Art 33 De 25.000 a 250.000 De 250.001 a 1.000.000 De 1.000.001 a 25.000.000.	Art 33 De 150,25 a 1.502,53 De 1.502,54 a 6.010,12 De 6.010,13 a 150.253,03
			Art 112a) De 33.000 a 630.000 De 630.001 a 1.630.000 De 1.630.001 a 33.000.000.	Art 112a) De 198,33 a 3.786,38 De 3.786,39 a 9.796,5 De 9.796,51 a 198.333,99
LEY 16/1987, DE 30 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES	CAPÍTULO IV	REAL DECRETO 1211/1990, DE 28 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES  Art 295.1 Art 295.2 Art 295.3  Art 296.2	295.1 de 5.000 a 86.000 295.2 de 86.001 a 172.000 295.3 de 172.001 a 345.000  296.2 hasta 345.000	295.1 de 30,05 a 516,87 295.2 de 516,88 a 1.033,74 295.3 de 1.033,75 a 2.073,49  296.2 hasta 2.073,49
LEY 8/2000, DE 22 DE DICIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS	Art. 55.1 a) Infracciones leves  Art 55.1 b) Infracciones graves  Art. 55.1 c) Infracciones muy graves	NO EXISTE DESARROLLO REGLAMENTARIO  Art. 55.1 a) Infracciones leves  Art 55.1 b) Infracciones graves  Art. 55.1 c) Infracciones muy graves	55.1 a) Hasta 50.000	55.1 a) Hasta 300,51
			55.1 b) De 50.001 a 1.000.000	55.1 b) De 300,52 a 6.010,12
			55.1 c) de 1.000.001 a 10.000.000	55.1 c) De 6.010,13 a 60.101,21

MATERIA	ARTICULADO LEY	DESARROLLO REGLAMENTARIO	IMPORTE PESETAS	CONVERSIÓN EUROS
LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS	Art 91.2 Graves Art 91.3 Leves Art 97 Graves Hasta 50.000.000 Leves Hasta 10.000.000 Art 99 Competencia	REAL DECRETO 1471/1989, DE 1 DE DICIEMBRE PARA EL DESARROLLO Y LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE COSTAS.  Art 183 Graves Hasta 50.000.000 Art 184 Leves Hasta 10.000.000 Art 189 Competencia	Graves Hasta 50.000.000 Leves Hasta 10.000.000 Jefe Servicio Hasta 1.000.000 Delegado Gobierno Hasta 5.000.000 Director General Hasta 25.000.000 Ministro Hasta 100.000.000 Consejo Ministros Más 100.000.000 Alcaldes Hasta 1.000.000	Graves Hasta 300.506,05 Leves Hasta 60.101,21 Jefe Servicio Hasta 6.010,12 Delegado Gobierno Hasta 30.050,61 Director General Hasta 150.253,03 Ministro Hasta 601.012,1 Consejo Ministros Más 601.012,1 Alcaldes Hasta 6.010,12
LEY 14/1998, DE 1 DE JUNIO, PROTECCIÓN RECURSOS PESQUEROS	Art. 13, graduación de sanciones   Art. 16, suspensión condicional  Art. 18, competencia sancionadora		Art. 13.1 Leves De 10.000 a 50.000 Art. 13.2 Graves De 50.001 a 10.000.000 Art. 13.3. Muy Graves De 10.000.001 a 50.000.000 Art. 16.2.b) 5.000.000 Art. 18.c y d) 25.000.000	Art. 13.1 Leves De 60,1 a 300,51 Art. 13.2 Graves De 300,52 a 60.101,21 Art. 13.3. Muy Graves De 60.101,22 a 300.506,05 Art. 16.2.b) 30.050,61 Art. 18.c y d) 150.253,03